

miento de esa obligacion primaria de su cometido hasta estos últimos años.

Los plausibles resultados ya conseguidos, a necesidad de sustituir los actuales planes de aprovechamiento por otros que descansen el conocimiento de las fuerzas productoras de cada monte, único modo de salvar los escasos restos de la riqueza pública forestal, y la reconocida conveniencia de reemplazar las subastas anuales por concesiones de disfrutes mayores plazos, que permitan la vida y el desarrollo de las grandes industrias, únicas tambien que pueden resistir la lucha cada día mayor de la produccion y del comercio, imponen el deber y estimulan la enérgica propagacion del servicio técnico forestal; más la propia causa que ha retardado su efectiva inauguracion, es decir, los muy limitados recursos que el presupuesto del Estado asigna al ramo de montes, tiénenle reducido á muy poca área, comparada con la que el total de los montes públicos abarca.

De ahí el que se haya recurrido en ocasiones muy diversas á concesiones de estudios ordenacion, otorgados á favor de los particulares que los habían solicitado, contribuyendo con ello á la realizacion del laudable deseo de extender el expresado servicio sin aumentar los gastos presupuestos para el mismo, y utilizando una actividad y una fuerza útiles siempre al servicio del Estado cuando se regula su ejercicio en los términos que la experiencia enseña y la práctica con sus tangibles resultados determina.

Por ello, recogiendo de los Ministros que las concesiones otorgaron el deseo de mejoramiento de los montes públicos, y utilizando la enseñanza adquirida en la ejecucion de los proyectos realizados, el Ministro que suscribe, comprendiendo como sus antecesores el poderoso auxilio que el interés individual bien dirigido puede aportar á la realizacion de tan importante objeto, estima que deben normalizarse en reglas las indicadas concesiones, despojándolas del carácter privado y restringido que antes revistieran, mediante un llamamiento general que dé á conocer en bien determinados preceptos los derechos y deberes que contraen cuantas Compañías ó personas particulares soliciten estudios y presentar á la aprobacion de este

Ministerio proyectos de ordenacion de montes públicos por ellos practicados.

Tal es el propósito á que obedece el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 5 de Agosto de 1896.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., *Aureliano Linares Rivas*.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los particulares ó Compañías que deseen obtener concesiones para la formacion de proyectos de ordenacion referentes á montes públicos, acudirán con instancia al Ministerio de Fomento, designando los montes que se proponen estudiar.

2.º Registrada la instancia de que se habla en el artículo anterior en el Registro general del Ministerio y en el del Negociado correspondiente, no se dará curso á ninguna otra que tenga el mismo objeto que la primera, á menos que el autor de ésta no pierda tal preferencia á causa de infracciones previstas que la anulen, segun lo que se dispone en el presente Real decreto.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, apenas recibida la expresada instancia, dispondrá que el exponente de ella eleve, dentro del plazo que se le señale, y que en ningún caso podrá exceder de tres meses, una Memoria de reconocimiento de los montes á que se refiera, ajustándose en su redaccion á lo dispuesto en los tres primeros párrafos del art. 92 de las vigentes instrucciones de ordenacion. Las oficinas de los Gobiernos de provincia y las de los distritos forestales facilitarán al peticionario cuantos datos y noticias pida de entre las que conduzcan al cumplimiento de este artículo. Si en el plazo señalado no se presentase la Memoria, quedará sin efecto la peticion de concesion.

Art. 4.º El Ministro de Fomento, en virtud de lo que resulte de la Memoria de reconocimiento y de los informes que respecto de

ella habrán de emitir el Ingeniero Jefe de montes de la provincia donde radiquen los montes objeto de la instancia y la Sección 3.<sup>a</sup> de la Junta Consultiva del ramo, resolverá sobre lo solicitado, y si la resolución fuera afirmativa, la concesión irá arreglada á la que se prescribe en los artículos subsiguientes.

Art. 5.<sup>o</sup> Se autorizará al concesionario para que en el plazo determinado presente en el Ministerio de Fomento los estudios de ordenación de todos los montes á que se haya referido en su instancia, ó solamente de aquellos que se fijaren en la resolución mencionada en el artículo anterior. En el caso de que el concesionario no presentase el proyecto de ordenación en el Ministerio de Fomento dentro del plazo que se le haya fijado, quedará sin efecto la concesión, y perderá la cantidad depositada en garantía, y que consistirá en un número de pesetas igual al de hectáreas que midan la cabida total de los montes incluídos en la Real orden de concesión.

Art. 6.<sup>o</sup> El Ingeniero Jefe del distrito forestal donde se hallen situados los montes hará, á los fines de la autorización, entrega al concesionario ó á quien legalmente le represente de los expresados montes, recorriendo los perímetros generales que los comprendan y los de los enclavados, fijados todos por las actas y planos de los correspondientes deslindes, que se practicarán inmediatamente en los casos en que no hubieran sido ya practicados.

Art. 7.<sup>o</sup> Los estudios para la formación de los proyectos de ordenación, se verificarán con arreglo á lo que se halla dispuesto en las instrucciones vigentes en la materia; pero cuando los productos á que principalmente se dirige la acción del concesionario sean resinas, corchos ó cualquier otro de los llamados técnicamente *secundarios*, se dictarán en la Real orden de concesión las reglas especiales que en cada caso se juzguen convenientes.

Art. 8.<sup>o</sup> Para facilitar el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, y de cuanto en materia técnica se dictare en la Real orden respectiva de concesión, y evitar así entorpecimientos que redunden en perjuicio de la Administración ó del concesionario, pondrá éste á disposición de la Sección 3.<sup>a</sup> de la Junta consultiva de Montes

cuantos datos y noticias adquiriera en los estudios que se halle practicando, y la Sección por su parte comprobará estos datos y noticias siempre y en la forma que lo creyere procedente.

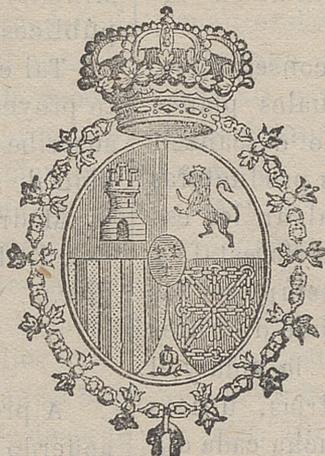
Art. 9.<sup>o</sup> La aprobación de los proyectos de ordenación que los concesionarios presentasen se verificará de igual manera que la de los formados por los Ingenieros ordenadores del Estado; ésto es, según el a. t. 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 9 de Mayo de 1890.

Art. 10. Aprobado el proyecto de ordenación, se sacarán á pública subasta, bajo los precios convenidos en la Real orden de concesión, y con la preferencia que la ley de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1894 otorga á los concesionarios, todos los productos cuyo aprovechamiento corresponda al primer período de la ordenación, siempre que el producto de principal estimación del monte no sea el corcho. Cuando lo sea, el tiempo para el que ha de celebrarse la subasta, comprenderá dos extracciones ó *pelas* completas de dicho producto.

Art. 11. En cada uno de los años comprendidos en el tiempo para que se hubiere celebrado la subasta, se efectuarán los aprovechamientos con sujeción al plan anual aprobado por la Superioridad, á propuesta del Ingeniero encargado de la ejecución del proyecto de ordenación. Estos planes anuales vendrán subordinados estrictamente á lo dispuesto en el proyecto aprobado, ó á lo que resultare de las revisiones ordinarias practicadas al fin de cada plan especial, ó de las extraordinarias originadas por causas imprevistas al aprobarse el proyecto.

Art. 12. Ninguna persona distinta del concesionario, ó de quien le represente legalmente, podrá presentarse como postor en la subasta sin que antes haya hecho el depósito de una cantidad igual á la que exprese el coste de los proyectos de ordenación. Este coste se determinará por lo que proponga el Ingeniero de montes nombrado al efecto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y el que designe el concesionario de los estudios. En caso de discordia se nombrará un tercero, de acuerdo entre los dos citados Ingenieros, y si á este acuerdo no se llegara, el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 23 de Agosto de 1896.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Fomento.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Regularizar el aprovechamiento de los montes públicos en términos que, satisfaciendo debidamente la demanda legítima de sus productos, ofrezcan garantías de conservacion y mejora á tan inestimables bienes, ha sido en todo tiempo una aspiracion enun-

ciada con encarecimiento bajo una ú otra forma por los Gobiernos, que contemplan alarmados la destruccion continúa de aquella riqueza arbórea, que, sobre constituir por su importe intrínseco un valiosísimo patrimonio nacional, es por las diversas funciones que acompaña, y señaladamente por las decisivas que ejerce en la circulacion y régimen de las aguas, fuente necesaria de fertilidad para el cultivo agrario, que por debajo de ella se extiende.

El medio único y seguro para el logro, lastimosamente diferido, de aquel alto fin, fué proclamado por vez primera como disposicion legal en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, al disponer en él que el expresado aprovechamiento habia de ser sometido á ordenaciones definitivas; pero esto no obstante, y no obstante tambien haberse publicado á la vez que dicho reglamento la instruccion para la ejecucion de dichas ordenaciones, al Cuerpo de Ingenieros de Montes no le ha sido dado ni aun iniciar siquiera, con el vigor que la materia requiere, el cumpli-

NÚM. 2.353.

**Alcaldía constitucional de  
Villalba del Alcor.**

Terminado el repartimiento del déficit de consumos de esta villa para el corriente año económico de 1896 á 1897, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles y en horas

sol á sol, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo se admitirán las reclamaciones escritas que en agravio se presenten en esta Alcaldía sin perjuicio de oír la Junta repartidora verbalmente las que se la hagan en el día despues de espirado el plazo en que celebrará la sesion pública prevenida por Reglamento.

Villalba del Alcor á 20 de Agosto de 1896.  
—El Alcalde accidental, Acisclo Mucientes.

**Seccion quinta.**

NUM. 2.346.

**Don Santos García Palacios, Regente de la  
jurisdiccion de este partido.**

Por el presente edicto se hace saber: Que por consecuencia de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia de doña Vicenta Torres García, vecina de esta villa, representada por el Procurador D. Aquilino Gonzalez, contra D. Anastasio Aparicio Perez, vecino de Valdunquillo, sobre reclamacion de principal, intereses y costas, se anuncia la subasta de los bienes siguientes, como de la propiedad del deudor:

1.<sup>a</sup> Una era radicante en término de Valdunquillo, á do llaman San Pedro, de nueve celemines, que linda Oriente tierra de Paula Aparicio, Mediodía con la carretera de Castrogonzalo, Poniente era de Manuel Aparicio y Norte con el camino; tasada en quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

2.<sup>a</sup> Una bodega en dicho término, á do llaman los Arenales, que linda al Oriente tierra de Mariano Márcos, Mediodía y Poniente con el camino y Norte bodega de Eugenio Pastor; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Una viña en expresado término, á do llaman Valdelaserna, de cabida de cuatro cuartas y media, que linda al Oriente con tierra de Francisco Ramos, Mediodía viña de Nicamor Blanco, Poniente otra de Remigio Fernandez y Norte otra de Santiago Pastor; tasada en ciento doce pesetas cincuenta céntimos.

4.<sup>a</sup> Un cacho de plantío en igual término, con once vigas, de cabida de tres estadales, que linda al Oriente, Mediodía y Poniente plantío ó terreno de Santiago Pastor y Norte otro de Paula Aparicio; tasado en cincuenta y nueve pesetas cincuenta céntimos.

5.<sup>a</sup> Otro cacho de plantío en igual término y pago, de cabida de tres estadales, que linda Oriente con plantío de Agustina Aparicio, Mediodía y Norte tierra de Santiago Pastor y Poniente plantío de Paula Aparicio, tiene ó tenía trece vigas; tasado en cincuenta y nueve pesetas cincuenta céntimos.

6.<sup>a</sup> Un majuelo en dicho término al pago de Lomo, de diez cuartas, que linda al Oriente con el majuelo de Antonio Pastor, Poniente con otro de Miguel Baza, Norte con el de Eulogio Cuadrado y Mediodía con el mismo, tasado en trescientas pesetas.

Y un macho negro de buena alzada, ya cerrado; tasado en doscientas pesetas.

La subasta de los anteriores bienes tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y ocho de Septiembre próximo, á las once de su mañana.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion acudirán en el sitio, día y hora señalados, advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ella; que el remate podrá hacerse á calidad de ceder, previniéndose á los licitadores que los títulos de propiedad de las fincas no existen por carecerse de ellos.

Dado en Villalón á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Santos García.—El Actuario, Manuel Gonzalez.

Talon núm. 556.

## COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Los pueblos que se expresan han instruido expediente para justificar la pérdida ocasionada en la cosecha de cereales y vino del presente año por el pedrisco y aguacero caído en sus términos.

Se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los pueblos de la misma y que expongan acerca de la calamidad, porque á todos interesa, mediante á que el perdon de la cuota de contribucion que se otorgue á los pueblos siniestrados, ha de ser repartida entre los demás, según el art. 9.º de la Ley de 18 de Junio de 1885, por cuya circunstancia, todos y con especialidad los limítrofes, por ser los que más conocimiento y datos tengan al efecto, están en el caso de manifestar y hacer censtar en el término de ocho dias, si es ó nó cierta la pérdida y en la parte que lo haya sido, con lo demás que se les ofrezca y crean procedente, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Valladolid 21 de Agosto de 1896.—El Vicepresidente, *García Lorenzo Montalvo*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Pueblos siniestrados.	Líadelsiniestro.	PÉRDIDAS.	Causa de ellas.
Montealegre. . . . .	4 Agosto 1896.	La total de la cosecha de cereales.	Piedra y agua.
San Pedro de Latarce. . .	Idem	Tres cuartas partes de la cosecha de cereales.	Idem
Villanueva de la Condesa	Idem	Mitad de la cosecha de cereales y vino.	Idem
Bustillo de Chaves. . . .	Idem	Tres cuartas partes de id.	Piedra.

Núm. 2.345.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

PERSONAL DE INVESTIGACION.

CIRCULAR.

Con fecha de 18 del actual ha tomado posesion D. Francisco Luis é Ibarra del cargo de Oficial de cuarta clase de la Investigacion de Hacienda pública de esta provincia, por traslado á la de Guadalajara de D. Cárlos Pesquero, por Real orden de 5 del corriente.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 19 del Reglamento provisional vigente del ramo, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, interesando esta Delegacion de las Autoridades que se sirvan prestar á dicho funcionario los auxilios que reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Valladolid 20 de Agosto de 1896.—*Enrique Barrera*.

NUM. 2.348.

**Alcaldía constitucional de Alaejos.**

En el día de ayer por la tarde fueron recogidas por el guarda municipal jurado Antonio García Alonso, tres caballerías menores que se hallaban abandonadas y haciendo daño en un garbanzal al pago de Valdefuentes y parte del prado roturado, de la pertenencia de D. Mariano Alonso Buitron.

Los dueños de las mismas pueden recogerlas previo abono de todos los gastos y daños que han causado.

Alaejos 20 de Agosto de 1896.—El Alcalde accidental, Deogracias Lucas.—El Secretario, Joaquin Herrero Alonso.

*Señas de las caballerías.*—Una pollina pelo rucio, con una lista negra por el lomo adelante y brazuelos y un lunar blanco en el costillar derecho.

Otra pollina negra, bociblanca. Y otro pollino capon, pelo castaño, bociblanco.

Talon núm. 557.

la enseñanza, no hubieren cumplido veinte años de servicios; pero resultando que la Junta de Clases pasivas, al aplicar las disposiciones generales de este ramo á los Catedráticos de Instituto, no les reconoce, salvo en determinados casos, más antigüedad que la de 1.º de Julio de 1887, fecha de la incorporación de los Institutos provinciales al presupuesto general, la mayoría de los Profesores de estos establecimientos no pueden hoy obtener su jubilación del Estado, aun cuando tengan el máximo de años de servicio, por haber percibido sus sueldos de fondos provinciales con anterioridad á la expresada fecha, ni tampoco conforme al reglamento de 15 de Enero de 1870, si contasen veinte años de antigüedad, por vedárselo la Real orden de que se hace mérito. En su virtud, atendiendo á las reclamaciones que con tal motivo se han elevado á este Ministerio, y con el deseo de remediar este estado de cosas tan perjudicial á los intereses del Profesorado de segunda enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que continúe subsistente y en todo su rigor el art. 54 del reglamento de 15 de Enero de 1870, para todos los Catedráticos de Instituto nombrados con anterioridad á la citada Real orden de 18 de Septiembre de 1895, á fin de que puedan obtener la jubilación con sustituto personal que en el mismo se establece; exceptuando, sin embargo, aquellos casos en que se acredite cumplidamente su derecho á ser jubilados, con sujeción á las disposiciones generales sobre Clases pasivas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1896.—*Linares Rivas*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 12 de Agosto de 1896).

## Sección cuarta.

### Junta provincial de Instrucción pública.

Relación de las vacantes que se han producido en las tres primeras clases del Escalafón de Maestros y Maestras de esta provincia durante el bienio de 1894 á 1896, cuyas va-

cantes se anuncian en este BOLETIN OFICIAL con arreglo al Real decreto de 27 de Abril de 1877 y demás disposiciones vigentes, para que, una vez provistas, rija definitivamente dicho escalafón en el actual bienio de 1896 á 1898.

#### VACANTES.

##### Maestros.

###### 1.ª CLASE.

Núm. 3.—Corresponde á la antigüedad.

###### 2.ª CLASE.

Núm. 14.—Corresponde al mérito.

###### 3.ª CLASE.

Núm. 8.—Corresponde al mérito.

- |      |     |                  |
|------|-----|------------------|
| » 12 | id. | id.              |
| » 18 | id. | id.              |
| » 29 | id. | á la antigüedad. |
| » 44 | id. | al mérito.       |
| » 45 | id. | á la antigüedad. |

##### Maestras.

###### 1.ª CLASE.

Núm. 3.—Corresponde á la antigüedad.

- |     |     |     |
|-----|-----|-----|
| » 5 | id. | id. |
|-----|-----|-----|

###### 2.ª CLASE.

Núm. 1.—Corresponde á la antigüedad.

###### 3.ª CLASE.

Núm. 17.—Corresponde á la antigüedad.

- |       |     |     |
|-------|-----|-----|
| » 19. | id. | id. |
| 20    | id. | id. |
| 22    | id. | id. |

Lo que por acuerdo de esta Junta se anuncia en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento á las órdenes superiores y para que los aspirantes presenten en la Secretaría de esta Junta, durante el término de 30 días, sus solicitudes acompañadas de los documentos en que funden su derecho. Transcurrido dicho plazo, la Junta examinará los expedientes y proveerá las vacantes con arreglo á lo que se determina en el Real decreto de 27 de Abril de 1877. Los que se consideren agraviados podrán alzarse ante la Dirección general según se preceptúa en el art. 6.º del referido Real decreto.

Valladolid 18 de Agosto de 1896.—El Gobernador Presidente, *Arturo Zancada*.—El Secretario, *Fernando Iturralde*.

## Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Agosto de 1896.

DÍAS	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						Total de muertos.	TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	"	3	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
12	"	1	1	"	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
13	2	"	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
14	2	2	4	1	"	1	5	"	"	"	"	"	"	"	5
15	2	5	7	1	1	2	9	"	"	"	"	"	"	"	9
16	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
17	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	1	"	1	1	2
18	"	1	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
19	2	"	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
20	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	8	13	21	3	5	8	29	"	"	"	1	"	1	1	30

Valladolid 21 de Agosto de 1896.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Mario G. Lorenzo.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Agosto de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	1	"	2	2	"	1	3	5
12	1	2	"	3	1	"	1	(1) 3	6
13	1	"	"	1	2	"	"	2	3
14	2	"	"	2	1	1	1	3	5
15	"	"	"	"	2	1	"	3	3
16	1	1	"	2	"	"	1	1	3
17	3	"	"	3	3	"	"	3	6
18	"	1	1	2	4	1	"	5	7
19	1	1	1	3	5	3	1	9	12
20	1	1	"	2	3	1	1	5	7
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.....	11	7	2	20	23	7	6	37	57

(1) En este día aparece la inscripción de una hembra de estado ignorado.

Valladolid 21 de Agosto de 1896.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Mario G. Lorenzo.*

Art. 13. Si fuese otro que el concesionario de los estudios la persona ó Compañía en favor de la que se aprobase la subasta, será entregada al primero, inmediatamente despues de adjudicado definitivamente el remate, la cantidad depositada por el que resulte rematante para pago del valor del proyecto.

Art. 14. Si no hubiere licitador alguno en la primera subasta que se celebre, se adjudicará definitivamente á favor del concesionario, quien estará obligado á ser rematante en las condiciones establecidas por el pliego de condiciones, que en ningun caso alterará lo dispuesto en el proyecto de ordenacion aprobado. En el caso de no aceptar esta adjudicacion, perderá la fianza depositada al obtener la concesion, y la propiedad del proyecto quedará en beneficio de la Administracion.

Art. 15. El concesionario de los estudios podrá renunciar, con anterioridad al anuncio de subasta, á la preferencia que le otorga la ley de 1.º de Julio de 1894, pero no por ésto dejará de celebrarse aquélla, adjudicándose el remate al autor de la proposicion más ventajosa. En este caso el concesionario perderá la fianza prestada al obtener la concesion, pero no el valor del proyecto, cuyo importe le será entregado en la forma y tiempo expresados en el art. 13, por el que resulte rematante.

Art. 16. De toda obra que el rematante quisiera ejecutar, ó de todo artefacto que quisiese establecer en los montes objeto del proyecto, además de las mejoras en éste propuestas, ya antes de empezar el aprovechamiento de los productos subastados, ó ya durante el curso de la ejecucion de aquél, someterá el oportuno proyecto al Ingeniero encargado de la ordenacion, para que éste lo incluya á su vez en el plan anual correspondiente.

Art. 17. El rematante podrá obtener la rescision del contrato al terminar la ejecucion del primer plan especial, siempre que declare en el acto de la subasta que por su parte otorga igual derecho á favor de la Administracion, y ceda á beneficio de ésta las obras por su cuenta ejecutadas, á cuyo fin el funcionario que presida el acto dirigirá la pregunta correspondiente.

Tambien quedará rescindido el contrato en caso de fallecimiento del rematante, á menos que los herederos solicitasen su continua-

cion y la Administracion accediese á lo solicitado.

El derecho de rescision concedido al rematante se entenderá en el supuesto de que las operaciones por él practicadas se encuentran arregladas á los planes de aprovechamientos y al pliego de condiciones de las subastas; en caso contrario, se estará á lo que acerca de tales contravenciones preceptúa la legislacion de montes.

Art. 18. Terminado el período de tiempo á que se contrae la subasta, quedará á beneficio de la Administracion cuanto de índole inmueble haya sido construído por el contratista para los aprovechamientos de que se trata. De las máquinas, útiles y demás material mueble podrá el rematante disponer según le convenga, desde el momento en que se le expida el certificado de descargo de las obligaciones á que los aprovechamientos se hallan afectos.

Art. 19. Las servidumbres legítimas que pesen sobre los montes de que se trate, y que se especificarán en el proyecto de ordenacion, serán respetadas en su ejercicio durante el tiempo á que se extiende la subasta.

Art. 20. Además de los preceptos generales consignados en este decreto, el concesionario habrá de cumplir las disposiciones especiales que para cada caso particular se incluyan en la Real orden de concesion.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las que constituyen el presente Real decreto.

Dado en San Sebastian á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Rivas Linares*.

(Gaceta del 11 de Agosto de 1896.)

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 18 de Septiembre de 1895 se dispuso que la jubilacion con sustituto personal, establecida en el reglamento de 15 de Enero de 1870 para los Catedráticos que no tuvieren opcion á haber pasivo, sólo se aplicase en lo sucesivo á los Catedráticos de los Institutos locales que cobran sus haberes de los Municipios, y á los que, perteneciendo á los provinciales y hallándose imposibilitados física ó intelectualmente para